



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Civil Permanente-Sede Central



EXPEDIENTE : 00382-2020-0-0201-JR-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACIÓN
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : MACEDO DOMINGUEZ FIDEL CARLOS
DEMANDANTE : QUIROZ APARICIO MARIA SALOME

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso ha quedado demostrado plenamente la existencia de una conducta antijurídica, un evento dañoso, la relación de causalidad o nexo causal, así como los factores de atribución (dolo) del demandado, pues son las filtraciones de agua y desagüe provenientes de las tuberías ubicadas en el inmueble de su propiedad, las que han causado perjuicio a una parte de la vivienda rústica de la demandante; en consecuencia, dicho daño debe ser resarcido acorde al monto establecido en el informe técnico obrante en autos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 27

Huaraz, veintiséis de setiembre
del año dos mil veintitrés. -

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo mediante la plataforma digital Google Meet y producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACION

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N°22, de fecha 07 de junio de 2023 (fs. 296/307) que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por María Salome Quiroz Aparicio contra Fidel Carlos Macedo Domínguez, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, se ordena que el demandado Fidel Carlos Macedo Domínguez cumpla con abonar a la demandante el monto de quince mil ochocientos veintiocho con 41/100 soles (s/ 15,828.41), por concepto de indemnización de daños y perjuicios- daño emergente; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandado, Fidel Carlos Macedo Domínguez, mediante el escrito de fecha 20 de junio de 2023 (fs.309/312), interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se declare infundada por los siguientes fundamentos:

- a) La demandante está utilizando el proceso de manera abusiva y que la litis nace de un reproche personal, siendo que ha presentado denuncias y aseveraciones falsas para insinuar que el demandado tiene influencia para que no se le atribuya ninguna acción coercitiva.
- b) La sentencia no ha tenido en cuenta que el evento que causó el daño, es decir, el rompimiento de las tuberías de su propiedad, no fue intencional por lo que no existiría la intención directa de dañar o perjudicar a la demandante.
- c) En el presente caso se ha producido la ruptura del nexo causal, toda vez que el daño existente es producto de un caso fortuito y no de mala fe, por lo que ante dicha situación se estaría excluyendo dos de los 4 elementos de la responsabilidad civil; es decir, a la culpa entendida como criterio de imputación subjetiva y el nexo causal; en consecuencia, exoneraría con ello su supuesta responsabilidad al constituir un hecho de causa no imputable.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

a) Escrito postulatorio: El 16 de enero de 2019 (fs. 123/133), María Salomé Quiroz Aparicio, interpone demanda de obligación extracontractual o cobro de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales -daño emergente - ascendente a la suma de S/. 15,828.41, más las costas y costos del proceso, por los siguientes fundamentos:

- Es propietaria del predio ubicado en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 740, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, la misma que cuenta con una extensión de 155.43 m² en la que tiene construida su vivienda, parte de material noble y parte de material rústico donde vive en compañía de sus sobrinos.
- Desde el mes de enero de 2009 ha sufrido daños en su vivienda, esto es en la parte que está construido de material rústico, consistente en una habitación - dormitorio de 20 m² producto de una filtración de agua que proviene de la casa del demandado.
- Desde dicha fecha y en múltiples ocasiones en forma directa y como vecinos a fin de no llegar a mayores problemas le ha solicitado para que pueda arreglar sus instalaciones internas y así evitar el daño que le viene ocasionando; sin embargo, nunca ha encontrado una respuesta positiva.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente-Sede Central



- El daño referido se encuentra registrado en la constatación efectuada el 31 de enero de 2009, 06 de febrero de 2015 y 08 de mayo de 2018, donde se ha detallado con precisión las filtraciones y que estas provienen de la vivienda del demandado.
- Contando con la información de que el emplazado no contaba con su licencia de construcción lo que habría motivado se carezca de estructura sanitaria dando lugar a las filtraciones de agua y desagüe es que presentó su queja, emitiéndose la Resolución Gerencial N° 132-2015-MDI-GDUyR/G, de fecha 14 de julio de 2015, disponiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cuya apelación fue declarada improcedente por Resolución de Alcaldía N° 0496-2015-MDI.
- Asimismo, señala que mediante resolución gerencial N°33-2016-MDI-GDUyR/G, se le impone la sanción administrativa al demandado Fidel Carlos Macedo Domínguez; consecuentemente, se le ordena la reparación y devolución del costo de reparación, con lo que indudablemente se demuestra la fundabilidad de su demanda.
- La Municipalidad distrital de Independencia a través de las oficinas pertinentes ha efectuado una serie de inspecciones sobre los daños y el origen de los daños como trabajos previsto para la determinación de la infracción incurrida.
- Es así que mediante Informe N° 030-2015/MDI-OGRD- DC/ACEL se consigna que: "(...) La vivienda de la señora María Salomé Quiroz Aparicio, ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 780, presenta deterioro de bido al humedecimiento de las paredes y bóveda por la filtración de agua proveniente de la vivienda del señor Fidel Carlos Macedo Domínguez y las habitaciones de esta vivienda se encuentran expuestas a sufrir daños personales. El ambiente afectado de la vivienda se encuentra inhabitable debido al humedecimiento y debilitamiento de las paredes y bóveda" con la que se prueba contundentemente la responsabilidad de demandado.
- Agrega que en vista de que el emplazado hacía caso omiso a los llamados es que acudió a la Oficina de Defensa civil del Gobierno Regional de Ancash quien también constató dichos hechos poniéndose a conocimiento del Gobierno Regional de Ancash; sin embargo, no se tomó ninguna acción correctiva.

- Por otro lado, señala que su persona conjuntamente con sus vecinos acudieron ante la EPS Chavín, institución que también verificó los desperfectos de instalación del agua en la propiedad del emplazado.
- Finalmente, y a fin de determinar el quantum de los daños el ingeniero Fredy Mateo Charqui Pineda ha elaborado el expediente técnico, el cual contiene el informe de inspección, especificaciones técnicas, planos y el presupuesto analítico, estableciéndose el importe ascendente a S/. 15,828.41 como monto que se quiere para reestablecer los daños ocasionados.

b) Auto admisorio: El Segundo Juzgado Civil de la provincia de Huaraz, mediante la resolución N° 06, de fecha 17 de junio de 2021 (fs.187) admitió a trámite la demanda interpuesta por María Salomé Quiroz Aparicio sobre indemnización por daños y perjuicios contra Fidel Carlos Macedo Domínguez con las reglas del proceso abreviado, con lo demás que contiene.

c) Contestación de demanda: El 14 de septiembre de 2021 (fs.215/221) Fidel Carlos Macedo Domínguez, planteó excepción de prescripción extintiva y contesta demanda, mediante los siguientes fundamentos:

- Es falso lo expuesto por la demandante, toda vez que no fue de su conocimiento los hechos afirmados por la accionante sobre los daños que ha ocasionado su bien inmueble y así poder solucionarlos en su totalidad.
- La accionante nunca tuvo la intención de solucionar el problema de manera pacífica porque en ningún momento su persona fue responsable de los hechos, siendo que incluso aquella ha formulado denuncias en su contra desde el año 1997, año en el cual empezó a hacer mejoras en su vivienda, por lo que prueba que se le viene hostigando de forma constante.
- Es falso que se le haya generado daño continuo por las filtraciones, dado a que cuentan con la Resolución gerencial N° 225-2021-EPS CHAVÍN-SA/G.C, emitida por la EPS Chavín donde se establece que no existe fuga de agua en ninguna instalación de su vivienda.
- Es cierto que la Municipalidad distrital de Independencia tomó cartas en el asunto sobre los hechos por el cual inició en el año 2015 un procedimiento administrativo en su contra vulnerándose su derecho a la defensa, ya que nunca se le llegó a notificar de manera correcta a su domicilio real, por ende, no existe una decisión administrativa firme al respecto.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente-Sede Central



- Respecto a los hechos referidos al año 2018 ha prescrito la acción.
- La accionante ha formulado a nivel de la Fiscalía 2 carpetas, las cuales ha resuelto el archivo definitivo y la no formalización de la misma, documentales en las que no se ha determinado que el recurrente sea el responsable de los daños producidos.
- Desde que se le informó sobre la filtración de agua en su bien inmueble solicitó las medidas correspondientes a la EPS Chavín para que procedan a verificar la situación, teniendo como resultado que no existe tal hecho.

d) Resolución N° 08: El 27 de septiembre de 2021 (fs. 222), el Segundo Juzgado Civil, mediante la resolución N° 08, resolvió declarar improcedente por extemporáneo la excepción de prescripción extintiva; y, dar por contestada la demanda en los términos que expone y con lo demás que contiene.

e) Auto de saneamiento procesal: El 12 de octubre de 2021 (fs. 226), el Segundo Juzgado Civil, mediante la resolución N° 09, resolvió declarar saneado el proceso, consecuentemente la existencia de una relación jurídica procesal válida, con lo demás que contiene.

f) Sentencia: El 07 de junio de 2023, el Segundo Juzgado Civil de Huaraz, mediante resolución N° 22 (fs. 296/307) resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por María Salome Quiroz Aparicio contra Fidel Carlos Macedo Domínguez, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que el demandado Fidel Carlos Macedo Domínguez cumpla con abonar a la demandante el monto de quince mil ochocientos veintiocho con 41/100 soles (s/ 15,828.41), por concepto de indemnización de daños y perjuicios - daño emergente, con lo demás que contiene, conforme los siguientes fundamentos.

- En el presente caso, nos encontramos ante un daño emergente y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado destruido.
- Se han probado los años y perjuicios alegados y la afectación del inmueble de la demandante a consecuencia de las defectuosas instalaciones sanitarias y de las tuberías para agua pluvial de la vivienda de Fidel Carlos Macedo Domínguez que han venido causando de forma reiterada filtraciones de agua en la vivienda de la accionante, provocando así el humedecimiento, debilitamiento de las paredes y bóveda en el predio de la accionante, así como el encharcamiento de agua, humedecimiento y olor nauseabundo de los ambientes de su vivienda,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente-Sede Central



constatados y precisados detalladamente en las inspecciones e informes emitidos por la autoridad policial, administrativa y de la EPS.

- Respecto a los argumentos del demandado se puede colegir que la entidad prestadora de servicios EPS Chavín solo realizó inspección externa en el predio del demandado, más no así la inspección interna para así evitar el contagio del Covid-19, por tanto, no acredita que no exista fuga en las instalaciones internas del predio del demandado.
- Respecto a que no se le habría notificado los procedimientos administrativos se advierte de los medios probatorios que el emplazado participó en la inspección por falta de medidor por lo que sí tuvo conocimiento de los hechos.
- Referente a los medios probatorios consistentes en las disposiciones fiscales de archivo, se desprende que ambas denuncias fueron archivadas y se resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, debido a que no hay delito de daños por culpa, imprudencia o negligencia, por tanto, no ha existido sanción alguna por dichos delitos, no pudiéndose equiparar ello a este proceso que es de distinta naturaleza.
- El emplazado tiene la obligación de indemnizar a la accionante por los daños y perjuicios causados a su vivienda, toda vez que se da la concurrencia de los requisitos de dicha responsabilidad.
- El daño se encuentra acreditado con todos los medios probatorios obrantes en autos.
- Se pone de manifiesto que el accionante viene actuando con dolo, ya que a pesar de ellos múltiples reclamos ha hecho caso omiso, lo que a motivados posteriores denuncias.
- Respecto al monto indemnizatorio se desprende que el Informe técnico que lo sustenta no ha sido cuestionada por el demandado, resultando acertado fijar el quantum indemnizatorio en el monto que allí aparece.

IV. TEMA JURÍDICO EN DEBATE

En el presente proceso la cuestión se centra en determinar si la sentencia emitida adolece de los errores de hecho y de derecho postulado por el impugnante y si en su

caso corresponde que el demandado abone el monto solicitado a favor de la demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO. - El principio de la doble instancia

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 incisos 2 párrafos h) ha previsto que toda persona tiene el “*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”.

1.2. Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

SEGUNDO. - Cuestiones previas:

2.1 En el Código Civil peruano se ha regulado dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual: a) el sistema subjetivo y b) el sistema objetivo. El primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 1969 que señala:

“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

2.2. Mientras que el segundo sistema se encuentra recogido en su artículo 1970:

“Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

TERCERO. - Análisis del caso concreto – Sobre la existencia de daño ocasionado a la propiedad de la demandante.

3.1 A efectos de proceder a pasar a resolver los agravios deducidos por el apelante es menester precisar que la presente demanda versa sobre una indemnización por daños y perjuicios formulada por María Salomé Quiroz Aparicio contra Fidel Carlos Macedo

Domínguez a fin de que este último cumpla con abonarle la suma de S/. 15, 828.41 por concepto de daño emergente, más costas y costos del proceso, como consecuencia de las continuas filtraciones y descargas de agua que proviene de la propiedad colindante de propiedad del emplazado, hecho que en este caso ha afectado la estructura del muro de contención, la pared de la habitación, los cimientos, sobrecimientos y techo que ocasiona inestabilidad en la estructura. Asimismo, se refiere que el área afectada producto de los daños producidos se ha convertido en inhabitable, por lo que su restauración requiere que el emplazado le abone la suma demandada.

3.2 Ahora bien, respecto a los agravios formulados, se desprende que el impugnante señala concretamente que la presente litis nace de un reproche de carácter personal con afirmaciones falsas, siendo que además el Juez de la causa al momento de sentenciar no ha tenido en cuenta que el hecho suscitado ha sido producto de un caso fortuito, esto es el rompimiento o fractura de las tuberías de su propiedad. Agrega que los hechos demandados no han sido intencionales ni con mala fe por lo que se ha presentado la ruptura del nexo causal lo que da lugar a un hecho no imputable.

3.3 Siendo ello así y previo a emitir pronunciamiento, conviene precisar que la Corte Suprema en la Casación N° 2039-2018 - La libertad, de fecha 02 de mayo de 2019, citando al jurista Taboada Córdova sostiene que:

“... la institución jurídica de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual; o, bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Que los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar son: a) La antijuricidad, es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o transgrede el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; b) El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; c) La relación de causalidad, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima; y, d) Los factores de atribución, aquéllos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados;

en el campo contractual el factor de atribución es la culpa; y, en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado.”

3.4 En ese contexto, en el presente caso no resulta controvertido que desde el año 2009 la vivienda de propiedad de la demandante¹, ubicada en el Jr. Augusto B. Leguía N° 780, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, en la parte que se encuentra construida con material rústico presenta serios daños, producto de las filtraciones y descargas de agua que se originan desde la propiedad colindante (perteneciente al demandado) y que han afectado sus cimientos y estructuras, aseveración que se encuentra contrastada con las siguientes documentales presentada por la parte accionante:

- a)** Copia certificada de la denuncia policial, de fecha 03 de febrero de 2009 (fs. 09), en la que se consignó:

“(…) se apersonó a esta dependencia policial la persona de María Salomé Quiroz Aparicio (…) llegando al lugar que se constata un inmueble de una planta de material noble en cuyo interior existe una habitación de una planta de material rústico (adobe) quien colinda con una casa por su parte posterior construido de tres pisos, de cuyo tercer piso se nota un tubo para agua, de dicho tubo de agua emana agua a cotas continuas cayendo al techo y pared de la habitación de material rústico con techo y Eternit filtrando a la pared de adobe; **asimismo, se nota la filtración de agua de la base del edificio de tres pisos causando desmoronamiento del adobe y cemento debilitando la pared en el interior de la habitación se puede notar la filtración, encontrándose mojada la pared y el techo cayendo gotas de agua del piso (…)**”.

- b)** Copia legalizada de denuncia policial, de fecha 06 de febrero de 2015 (fs. 10) en donde nuevamente la ahora demandante pone en conocimiento la filtración de agua que viene causando daños a su vivienda.
- c)** Copia legalizada de denuncia policial, de fecha 08 de mayo de 2018 (fs. 12) en donde se certifica que existe un desfogue de agua que causa la pared del inmueble de la denunciante esté mojada y hongueada.
- d)** Resolución gerencial N° 132-2015-MDI-GDUyR/G, de fecha 14 de julio de 2015² (fs. 14/16), mediante la cual se resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Fidel Carlos Macedo

¹ Acreditada con la Partida registral obrante a fojas 02.

² Modificada por Resolución Gerencial N° 258-2015-MDI-GDUyR/G, de fecha 17 de noviembre de 2015.

Domínguez, con el código SGPC-049 “Por provocar daños en los inmuebles vecinos por fallas en las instalaciones sanitarias y/o instalación de aguas fluviales que afectan a otros predios o a la vía pública”.

- e) Resolución de Alcaldía N° 0496-2015-MDI, de fecha 10 de setiembre de 2015 (fs. 19/20), mediante la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Fidel Carlos Macedo Domínguez en contra de la Resolución Gerencial N° 132-2015-MDI-GDUyR/G, de fecha 14 de julio de 2015.
- f) Resolución gerencial N° 33-2016-MDI-GDUyR/G, de fecha 01 de febrero de 2016 (fs. 21/23), mediante la cual se resuelve imponer la sanción administrativa al señor Fidel Carlos Macedo Domínguez con el pago de una multa que asciende a S/. 1, 155.00 nuevos soles.
- g) Informe N° 030-2015/MDI-OGRD-DC/ACEL, de fecha 08 de junio de 2015, emitido por el inspector ocular Antúñez Carranza Edgar Luis, de la Municipalidad Distrital de Independencia (fs. 25/26) que consigna: “(...) La vivienda de la señora María Salomé Quiroz Aparicio, Ubicada en el Jr. Augusto B. Leguía N° 780 presenta deterioro debido al humedecimiento de las paredes y bóveda por la infiltración de agua proveniente de la vivienda del señor Fidel Carlos Macedo Domínguez y los habitantes de esta vivienda se encuentran expuestas a sufrir daños personales”.
- h) Informe N° 035-15/REGION-ANCASH-GRRNGMA/SGDC-GRO, de fecha 24 de agosto de 2015 (fs. 29/31), emitida por el estimador de riesgo en defensa civil de la Sub gerencia de defensa civil de la Región Ancash que brinda las siguientes recomendaciones: “(...) **La vivienda [de María Salomé Quiroz Aparicio] debe ser declarada inhabitable por presentar agujeros en las paredes debido a la filtración de aguas de parte del vecino señor Fidel Carlos Macedo Domínguez que en su instalación tiene fuga de agua; asimismo, debe realizar trabajos de subsanación (...)**”.
- i) Copia fedatada del Informe N° 134-2015-EF- “CHAVÍN” S.A/G.O/D.D.M, emitido por la EPS Chavín consigna: “(...) En el interior de las viviendas se aprecia que el agua que filtra proviene de la vivienda que se encuentra en la parte alta de la Av. Confraternidad Este del usuario Sr. Fidel Carlos Macedo Domínguez y colinda con las viviendas del Jr. Augusto B. Leguía (...)

- j) Informe Legal N°017-2015-EPS-CHAVÍN. S.A, de fecha 23 de junio de 2015 (fs. 44/46), emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría jurídica de la EPS CHAVÍN S.A, quien manifiesta lo siguiente:

“(…) 2.4. Que, con dichos informes ha quedado fehacientemente acreditado que en el sector donde se reportó filtraciones, **se verificó la existencia de fugas internas de agua potable y desagüe en la vivienda del señor Fidel Macedo Domínguez, las mismas que fueron atendidas ante la queja de los vecinos por el personal de la Gerencia comercial**; sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44° del Reglamento de calidad de prestación de los servicios de saneamiento, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD “El titular de la conexión y el usuario son solidariamente responsables del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas del predio servido. Son igualmente responsables por los daños que sus desperfectos ocasionen a la red del servicio o a terceros, siempre que la relación de causalidad sea debidamente comprobada”

3.5. Frente a ello, resulta pertinente señalar la Casación N° 23868-2017-LIMA, de fecha 22 de enero de 2020, que respecto a los daños indica:

“(…) el daño podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral (…)”

3.6. Por consiguiente, de lo anotado anteriormente se desprende que el hecho dañoso que alega la demandante en su escrito postulatorio es una circunstancia real y comprobada y que según los antecedentes fluye que esta se ha presentado de forma recurrente, tal es así que la primera denuncia realizada data del año 2009, para luego en el 2015 volver a generarse una nueva por las constantes filtraciones de agua y deterioro que venía sufriendo la vivienda de la accionante, situación que también se presentó en años posteriores.

3.7. En efecto, de los hechos expuestos en la demanda se desprende que los mismos han ocasionado no solo deterioro en la pared de la vivienda de la accionante (lado construido con material rústico), sino que también se ha vuelto inhabitable conforme ha opinado Defensa Civil, quedando por ende plenamente acreditado y verificado con las diferentes inspecciones e informes que las filtraciones se producen desde la casa del emplazado, hecho que motivó incluso a nivel administrativo se aperturó procedimiento sancionador contra aquél dando lugar a una imposición de multa³.

3.8. En consecuencia, no se pueden negar dichas circunstancias, ni aseverar que se trata de un asunto de carácter personal, pues las filtraciones y deterioro de las paredes del inmueble de la demandante son hechos reales, verificados y que se encuentran debidamente sustentados como bien incluso se puede apreciar de las fotografías que aparecen en el informe técnico de folios 60 a 67.

3.9. Asimismo, es de apreciar que el demandado durante el proceso no ha tachado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante por lo que estos gozan de eficacia probatoria plena. De otro lado y ante las documentales presentadas por su parte en donde se haría ver que no existe filtración ha quedado desbaratada con el mismo texto de la Resolución de gerencia comercial N° 225-2021-EPS CHAVÍN S.A/G.C, de fecha 26 de marzo de 2021 presentada de folios 13 a 15, en la que aparece consignado:

“(…) Siendo así, el personal técnico se apersonó al domicilio para la inspección correspondiente, redactándose las actas de inspección de campo de fecha 03 de marzo de 2021, advirtiéndose respecto a las inspección interna “que por motivo de salvaguardar y evitar el contagio – COVID-19, el inspector se limita en realizar tal inspección, por lo que estando presente el reclamante en la fecha y hora de veracidad de la inspección de campo y en relación a la inspección externa del predio, constatándose que; “no se observa fugas, el medidos se encuentra estático” (…)
Que de la revisión de los resultados obtenidos solo en la inspección externa realizada en el predio no es posible determinar la existencia de fuga de agua potable (…)”.

CUARTO. - Sobre la supuesta ruptura del nexos causal alegada por el demandado.

³ Ver folios 21-23.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente-Sede Central



4.1. Dicho esto, se tiene que el punto controvertido en autos es que según alega el emplazado se habría presentado la ruptura del nexo causal por cuanto el **hecho suscitado ha sido producto de un caso fortuito**, debido a que el rompimiento o fractura de las tuberías de su propiedad no fue intencional y no ha existido los ánimos de dañar o perjudicar a la demandante por ende es un hecho no imputable.

4.2. Al respecto y a efectos de resolver dicho agravio tenemos que el artículo 1972 del Código Civil, señala que:

“En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

4.3. De lo que se desprende, que para el caso que nos ocupa, la ruptura del nexo causal supone que los eventos presentados fue a causa de un hecho fortuito (tesis del apelante) que eximiría al autor de una determinada conducta, por lo que en el presente caso corresponde determinar si el autor de una determinada conducta no deberá ser el causante del daño imputado al mismo.

4.4. En ese sentido, previamente debe hacerse la precisión de que el apelante invoca el supuesto contemplado en el artículo 1970 que claramente estipula: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”; sin embargo, dado el caso en concreto no estaríamos frente a dicho supuesto, pues no se está ante una actividad riesgosa o peligrosa o la utilización de un bien riesgoso o peligroso, ya que claramente la filtración de agua de las tuberías de agua y desagüe de su propiedad reportan más una negligencia, empero a fin de no dejar incontestada el argumento del recurrente pasaremos a desarrollar el supuesto del caso fortuito en el supuesto negado de aplicación de dicho articulado.

4.5. Siendo ello así, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 1315 del Código civil que, respecto al caso fortuito y fuerza mayor, señala:

“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

4.6 Por su parte, la Casación N° 1520-98- CALLAO, señal a:

“(…) Quinto. - El artículo 1315 del Código Civil (...) define como caso fortuito o fuerza mayor a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (..) Séptimo. - El profesor Felipe Osterling (...) **precisa que el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales**, en cambio la fuerza mayor involucra actos de terceros, como los atribuidos a la autoridad (...) que las características de extraordinario, imprevisible e irresistible constituyen simples derroteros para el Juez, pues su facultad de apreciación en esta materia es muy amplia y comprenderá el examen de todas las circunstancias del caso analizado (...)”.

3.16. Así también, la Casación 1469– 2018-TUMBES, emitida con fecha 31 de agosto de 2020, señala:

“(…) Evento extraordinario es aquel que no es usual, típico, frecuente, se sale de lo común. Evento imprevisible es aquel que supone un acontecimiento que, razonablemente, no se puede anticipar. Evento irresistible es aquel que resulta imposible evitar, insuperable, de modo absoluto. En todos estos casos, desde luego, deben ser observados siempre a partir de las circunstancias del caso concreto (...)”.

3.17 Siendo ello así, en el presente caso, del examen conjunto y razonado de los medios probatorios aportados al proceso, se advierte que no se presentaría de ninguna forma el supuesto de hecho fortuito, ya que el mismo está reservado para aquellos eventos naturales, llámese terremotos, aluviones, etc, que escapa del dominio del sujeto, situación que evidentemente no resulta aplicable.

3.18.- Ahora bien, prosiguiendo con el análisis abordaremos la figura de fuerza mayor; es decir, aquella que involucra actos de terceros y que necesariamente demanda ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Al respecto, ha de tenerse en cuenta en primer lugar que las filtraciones de agua como también lo ha aceptado el demandado no constituye un evento extraordinario, tanto más si dichas circunstancias han sido materia de denuncias en reiteradas oportunidades, evidenciándose frecuencia. De otro lado, no puede ser impredecible ni insuperable ya que las filtraciones de agua y desagüe pudieron haberse evitado en más de una oportunidad;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente-Sede Central



en consecuencia, tampoco se puede aplicar el supuesto de fuerza mayor si es que así se hubiera propuesto.

3.19. En esa retahíla de ideas y habiendo llegado a la conclusión que el artículo 1970 está erróneamente invocado por el impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil, norma que, si resulta aplicable al caso concreto, el mismo que establece:

“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

3.20. En ese sentido, en el caso de autos se ha verificado precedentemente que existe una conducta antijurídica y un evento dañoso, existiendo por ende una relación de causalidad o nexo causal, ya que el daño se encuentra acreditado, así como la causa que en este caso lo constituye las filtraciones de agua y desagüe provenientes de las tuberías ubicadas dentro del inmueble de propiedad del demandado, circunstancias que en autos de encuentran plenamente probadas a la luz del análisis de todo el caudal probatorio existente y las cuales no han sido enervadas.

3.21. Siendo esto así y habiéndose verificado el daño existente corresponde analizar los factores de atribución existentes, concluyéndose que en definitiva es deber y responsabilidad del demandado verificar sus instalaciones y que estas funcionen de manera adecuada, pues de lo contrario se generan eventos como los postulados en la demanda. En ese sentido, si estuviéramos frente a un hecho que se produce por primera vez claramente llegaríamos a la conclusión que es falta de diligencia (culpa).

3.22. Sin embargo, se verifica que en el caso materia de litis es un hecho reiterativo que ha exigido se presenten diversas denuncias de forma individual y en conjunto (vecinos), motivando además diversos procesos administrativos, inspecciones e informes de diversas autoridades que han arrojado como conclusión el daño ocasionado a la propiedad de la demandante, siendo ello así, resulta claro que el demandado habiendo tomado conocimiento desde un inicio de todo ello no ha cumplido con la debida diligencia y no le ha brindado la importancia del caso a dichas denuncias dejando transcurrir el tiempo y generando que las filtraciones no solo afecte la propiedad de la demandante, sino también la pérdida del líquido elemento que en definitiva debe generar conciencia y mayor atención, por lo que ya no estaríamos dentro de la figura de culpa sino más bien del dolo, tomando en cuenta que dicho

término engloba dos conceptos definidos como son: conciencia y voluntad, presentes ambos en el caso de autos.

3.22. Por dichos motivos y encontrándose acreditado en autos todos los presupuestos es que debe compelerse al demandado resarza el daño ocasionado siendo que en este caso la parte demandante ha ofrecido como medio probatorio el informe técnico elaborado por el ingeniero civil Fredy Mateo Charqui Pinedo (fs. 57/113), quien llega a las siguientes conclusiones:

“(...) a) El muro de contención que no es estructural se encuentra afectada por la humedad de las filtraciones de agua, así como por el esfuerzo causado por la pared de la vivienda posterior. Este muro de contención se encuentra en mal estado por eso se recomienda demolerlo por peligro que esta colapse y atente contra vidas, para así evitar futuros colapsos del muro de contención y minimizar los rasgos de accidentes por los daños que pueda ocasionar (...) b) Los cimientos y sobrecimientos se encuentran humedecidos por la filtración y debilitados por socavación del agua (...) La demolición y construcción de esta nueva habitación es de S/. 15, 828.41 como indica el presupuesto adjunto (...)” .

3.23. Atendiendo a ello y estando a que dicho informe técnico no ha sido cuestionado ni tachado por el emplazado, habiéndose especificado de manera detallada el costo de demolición y construcción de la habitación donde se ha presentado el deterioro de las paredes, cimientos, entre otros, es que dicho monto debe ser fijado como quantum indemnizatorio por concepto de daño emergente⁴, el mismo que es definido por la Casación N° 1325-2018-ANCASH, de la siguiente manera:

“(...) A mayor abundamiento, el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido (...)”

3.24. Consecuentemente, el monto señalado anteriormente debe ser abonado por el emplazado, cuyos argumentos de impugnación en este caso no han enervado la resolución recurrida, la cual debe confirmarse por haberse determinado responsabilidad sobre los hechos postulados en la demanda.

VI. DECISIÓN

⁴ Invocado por la accionante en su demanda.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente-Sede Central



Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y los artículos 39 y 40 inciso 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N°22, del 07 de junio de 2023 (fs. 296/307) que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por María Salome Quiroz Aparicio contra Fidel Carlos Macedo Domínguez, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que el demandado Fidel Carlos Macedo Domínguez cumpla con abonar a la demandante el monto de quince mil ochocientos veintiocho con 41/100 soles (s/ 15,828.41), por concepto de indemnización de daños y perjuicios-daño emergente; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. **Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.**

SS.

Brito Mallqui

Ramos Salas

Tamariz Béjar